



ACTA NÚMERO 83/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas del día de hoy veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron las magistradas y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, que integran el Pleno bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, con la finalidad de celebrar la sesión pública a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente, manifestó:

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Bienvenidas y bienvenidos, buena noche a todas y todos ustedes.

Iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS (GOLPE DE MALLETE)** sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales.



Secretaria General de Acuerdos habilitada por favor verifique si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado Presidente.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: **PRESENTE.**

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: **PRESENTE.**

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: **PRESENTE.**

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo se encuentran presentes en esta sesión pública, las magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe la asistencia requerida para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; numerales 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo a este Pleno que los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: 7 Procedimientos Especiales Sancionadores y 3 Recursos de Apelación, cuyas claves de identificación, nombre de las partes actoras y de las denunciadas, fueron precisados en el aviso de sesión y los estrados públicos de este Tribunal Electoral local. Estos son los asuntos para esta sesión Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Señoras magistradas está a nuestra consideración el orden del día propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo por favor manifestarlo, en votación económica, levantando la mano.



(LEVANTAN LA MANO).

Gracias magistradas, señora Secretaria General de Acuerdos habilitada, está aprobado que así se certifique.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado presidente.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Atendiendo el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la señora magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que exponga la síntesis del asunto a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer la resolución correspondiente a 4 proyecto cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello, cederé el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciado queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta. Licenciado Jean Alejandro Baeza Herrera **(LEE LA CUENTA).**

Con su autorización magistrado presidente, magistradas.

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/31/2024, promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de José Francisco Ocaña Ortega, candidato a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 02 por el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad.



Así, de la lectura integral del escrito de demanda, pruebas y demás constancias que obran en el expediente se advierte que no se acreditan las infracciones denunciadas, pues del contenido de las publicaciones aportadas por el quejoso y que fueron verificadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que:

- 1) No incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la Diputación local para el que fue postulado o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2) El mensaje que contiene, no exponen ninguna plataforma electoral, ni propuestas electorales, máxime que las imágenes que se exponen en las publicaciones.
- 3) No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- 4) No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otras personas.

Por lo que en el asunto, se proponer tener por inexistentes las infracciones.

Ahora, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/34/2024, promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del



Estado de Campeche y de Jamile Moguel Coyoc, aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche por Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda, así como recibir recursos, de personas no autorizadas por la ley.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, pruebas y demás constancias que obran en el expediente se advierte que no se acreditan las infracciones denunciadas pues del contenido de las publicaciones aportadas por el quejoso y que fueron verificadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que:

No se encuentra acreditado la conducta atribuida a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, ya que de las publicaciones denunciadas, no se advierte que de manera específica o velada, haya realizado propaganda o publicidad electoral ni llamamiento al voto a favor de Jamile Moguel Coyoc o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral; por lo que no se observa un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Aunado a ello, tampoco se acredita que las publicaciones virtuales denunciadas, se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma virtual en las que fue publicado; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática, y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

De igual manera, no queda acreditada que la denunciada, Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de servidora pública del Estado de Campeche, utilizara recursos públicos; esto es, humanos,

vdh



materiales y económicos, para promover su imagen de manera explícita o implícita o en su caso posicionar a un tercero frente al proceso electoral.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho del denunciante, resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.

Ahora bien, en cuanto a las conductas atribuidas a Jamile Moguel Coyoc, tampoco se acredita, ya que de las publicaciones denunciadas no se desprenden elementos que permitan verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma, toda vez que no se desprende algún elemento que permita a este Tribunal Electoral local, arribar a la conclusión que Jamile Moguel Coyoc, en su calidad de ciudadana, haya vulnerado la normatividad electoral, además que de la inspección ocular antes mencionada se desprende la participación de más ciudadanos en dicho evento; así mismo, quedó acreditado que el evento fue organizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano Movilidad y Obras Públicas y no por la ciudadana en mención.

Asimismo, no se actualiza el algún uso indebido de recursos públicos, federales, estatales o municipales, o haya recibido recursos públicos por parte de personas no autorizadas, porque como ya quedó demostrado, Jamile Moguel Coyoc, no es funcionaria pública de algún ente de Gobierno; así mismo, de las publicaciones antes mencionadas no se desprende que se aluda a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque sus logros particulares o de que se haga mención a sus presuntas cualidades, o de alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni muchos menos que se aluda a alguna plataforma política, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.



Por lo que en el asunto, se proponer tener por inexistentes las infracciones.

Seguidamente doy cuenta al proyecto TEEC/PES/71/2024, oportunamente enlistado en el aviso de esta sesión.

En el presente asunto, la representante suplente del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 07, denuncia publicaciones realizadas por María Camila Mena Dzul, otrora candidata a Presidente Municipal de Tenabo y Jairo Román Chan Mena, otrora candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos por el partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar su dicho, la quejosa presento un video alojado en un dispositivo de almacenamiento electrónico conocido como USB.

Ahora bien, por si sola, dicha prueba técnica no es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, y menos aún su transmisión en la plataforma de Facebook y la autoría de los mismos. Lo anterior deriva de la naturaleza de la prueba técnica, la cual tiene carácter imperfecto ante la relativa dificultad para demostrar, de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola para acreditar fehacientemente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Y al no concatenarse con otros elementos de prueba, el video aportado por el denunciante no genera convicción a este Tribunal Electoral para tener por acreditado el hecho denunciado.

En consecuencia, y toda vez que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para acreditar que los denunciados infringieron la normatividad electoral, para este Tribunal debe atenderse al



principio de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador y en medida, en el proyecto se propone declarar como inexistente la conducta denunciada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto correspondiente al expediente TEEC/RAP/63/2024, promovido por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo JGE/315/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a través del cual, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor.

Entre sus alegaciones, el actor le atribuye a la responsable una falta de diligencia oportuna y profesionalismo al haber demorado de forma injustificada en su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como a la declaratoria de improcedencia de la misma, en razón del prejuzgamiento sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral realizado en el acuerdo impugnado.

Tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer, así como de las constancias que obran en autos, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la obstaculización al debido proceso, dado que se constata que existió una demora por parte de la responsable al dejar pasar 81 días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas, por lo que se constata la vulneración a los principios rectores de la función electoral, al no actuar de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo, y provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento.

Con relación a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en el proyecto se propone declarar el agravio como infundado, ya que la responsable no prejuzgo sobre el fondo del asunto al determinar la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que de las inspecciones oculares no se advirtieron elementos para señalar las presuntas infracciones.



Finalmente, esta autoridad jurisdiccional concluye que el acuerdo que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del mismo se desprende la narración expresa de los artículos y argumentos con los que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, de ahí que en el proyecto se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Esta es la Cuenta Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias.

Señoras magistradas están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente de la cuenta manifiesta: a favor de mis consultas.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias



alfanuméricas: TEEC/PES/31/2024, TEEC/PES/34/2024, TEEC/PES/71/2024 y TEEC/RAP/63/2024 han sido aprobadas por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/31/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/34/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara inexistente la promoción personalizada, en contra de las denunciadas, por lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara inexistente el uso indebido de recursos públicos, en contra de las denunciadas, por lo expuesto en el



considerando NOVENO, de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/71/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Son inexistentes los hechos denunciados, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

Y en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/63/2024 se



RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Es infundado el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el acuerdo impugnado.

CUARTO: Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la señora magistrada María Eugenia Villa Torres, para que exponga la síntesis de los asuntos a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.



Magistrada María Eugenia Villa Torres: Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a 3 proyectos cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello, cederé el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta. Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc (LEE LA CUENTA).

Buenas noches magistrado presidente, magistradas.

Con su autorización procedo a dar lectura a las síntesis de los proyectos de resolución correspondientes a tres Procedimientos Especiales Sancionadores oportunamente enlistados en el aviso de esta sesión.

Primeramente procedo a dar lectura al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/28/2024.

Del citado procedimiento, se desprende que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sostiene que Roberto Herrera Maas, candidato único del partido Morena a la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché ha violado la normatividad electoral por actos anticipados de campaña.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral local determina que no se configuran las infracciones denunciadas, ya que del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca, tampoco se mostró uso indebido de recursos públicos.



Por lo antes expuesto en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Roberto Herrera Maas, candidato único del partido Morena a la presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

Seguidamente procedo a dar lectura al proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/68/2024.

Del cual se desprende que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sostiene que Diana Consuelo Campos y el partido Morena han violado la normatividad electoral por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral local determina que no se configuran las infracciones denunciadas, ya que del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca, tampoco se demostró el uso indebido de recursos públicos.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido Morena por el deber de cuidado.

Por lo antes expuesto en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Diana Consuelo Campos y al partido Morena.

Por último procedo a dar lectura al proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/72/2024.



El cual es promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Jorge Chanona Echeverria, otrora candidato a la presidencia municipal de Campeche, por actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Ya que, para este Tribunal Electoral local, no se actualizan las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña ni promoción personalizada.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado.

Por ende, se determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jorge Chanona Echeverría, otrora candidato a la Alcaldía de Campeche, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y al Partido Acción Nacional por falta del deber de cuidado.

Son las cuentas magistrado presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas Gracias.



Señoras magistradas están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de las consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente de la cuenta manifiesta: a favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas: TEEC/PES/28/2024, TEEC/PES/68/2024, y TEEC/PES/72/2024 han sido aprobadas por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, en consecuencia en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/28/2024

se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.



SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/68/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Y en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/72/2024 se

RESUELVE:



PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Siguiendo el orden del día, magistradas, con su anuencia, expondré las resoluciones correspondientes a 3 proyectos cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello, cederé el uso de la voz a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Nirian del Rosario Vila Gil, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante a maestra Vila Gil, queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta. Maestra Nirian del Rosario Vila Gil (LEE LA CUENTA).

Con su autorización magistradas, magistrado presidente.

Doy cuenta con el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/61/2024, promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo JGE/302/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual, dicha autoridad administrativa admitió un escrito de queja interpuesto por el partido Morena el pasado cinco de agosto de la presente anualidad.



Al respecto, el recurrente alegó que la queja debió ser desechada debido a la omisión del análisis de las conductas y hechos que sustentan la queja, mismos que a su consideración no constituyen una violación en materia electoral. Por lo que requirió a este Tribunal Electoral local revocar el acuerdo impugnado.

Bajo ese contexto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios aludidos por el accionante; ya que se evidenció que el escrito de queja sí cumplió con todos los requisitos de procedencia, y que la autoridad ejerció eficazmente con su facultad investigadora para contar con elementos que le permitieran emitir su determinación sin realizar un estudio de fondo.

Así, el proyecto plantea confirmar el acuerdo impugnado para que la responsable continúe con las actuaciones procedentes en el expediente administrativo.

Seguidamente, doy cuenta con el Recurso de Apelación recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/62/2024, promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo JGE/311/2024, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual dicha autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas en contra de la comisión de supuestos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

El promovente además alegó una falta de diligencia oportuna y profesionalismo de la Junta General Ejecutiva por la demora injustificada en su pronunciamiento sobre el dictado o no de las referidas medidas cautelares, aunado a la declaración de improcedencia de las mismas, también señaló un supuesto prejuzgamiento de fondo y la falta de un análisis de los elementos de prueba.



Así, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de profesionalismo y diligencia de la Junta General Ejecutiva del instituto electoral por dejar transcurrir injustificadamente 130 días entre la solicitud de las medidas cautelares y la emisión del pronunciamiento acerca de las mismas.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, además que no prejuzgó el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa; lo anterior, al haber quedado probado que la autoridad sí realizó el análisis de los hechos denunciados, de los cuales no se encontraron elementos que justificaran el dictado de medidas cautelares.

Por todo lo manifestado, en el proyecto se plantea confirmar el acuerdo impugnado; apercibir a las personas integrantes de la Junta Ejecutiva, para que actúen con profesionalismo y de manera diligente; además, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente respecto a dar vista al Órgano Interno de Control del instituto electoral.

Por último, doy cuenta con el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador descrito en la cuenta fueron denunciados actos del presidente municipal de Carmen, que en concepto del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano son constitutivos de violaciones al principio de imparcialidad, por publicar propaganda gubernamental en período de intercampana, además, se denunció el uso de recursos públicos y actos anticipados de campana.

Para acreditar sus argumentos ofreció 12 pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos cuyo contenido fue debidamente verificado por el funcionariado del Instituto Electoral mediante inspección ocular del treinta de abril del año en curso, en la que se advirtió que contrario a lo argumentado por el quejoso no se configuran la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditados los actos denunciados.



Del análisis integral de las manifestaciones denunciadas no se advirtió que el alcalde demandado hubiera tenido por objetivo generar un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en el marco del actual Proceso Electoral local 2023-2024, pues no se identificó un vínculo conductor a partir del cual se construyera una solicitud de apoyo a la ciudadanía en general en el marco de la contienda electoral.

Más bien, solo se advirtió una aspiración legítima para obtener una precandidatura que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada.

Por tanto, no se actualizó el elemento subjetivo de la infracción, resultando por ende, inexistentes las presuntas violaciones denunciadas.

Son las cuentas magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas Gracias.

Señoras magistradas están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.



Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de las consultas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas: TEEC/RAP/61/2024, TEEC/RAP/62/2024, y TEEC/PES/73/2024, han sido aprobadas por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, en consecuencia en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/61/2024 se

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el accionante, por lo vertido en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/62/2024 se

RESUELVE:



PRIMERO: Es infundado el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en la Consideración SEXTA, apartado 1 de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en la Consideración SEXTA, apartado 2 de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma el acuerdo impugnado.

CUARTO: Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/73/2024 se

RESUELVE:

ÚNICO: Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral señaladas por el promovente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales, siendo las **DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** del mismo día de su inicio (**GOLPE DEL MALLETE**) instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos habilitada levante el acta correspondiente.


FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 83/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veinticinco páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

ALEJANDRA MORENO LEZAMA,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA.